

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Declaración de Unión Marital de Hecho / Rad. 2021-00100

La señora HERMINIA GONZÁLEZ RODALLEGA a través de apoderado judicial presenta demanda para que se le DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor NEWAR MOSQUERA ARROYO, asunto que es competencia de este Despacho, conforme lo prevé el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P.

Una vez surtida la respectiva revisión preliminar, advierte el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

a) No existe soporte alguno que dé cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado a través de la dirección electrónica suministrada, simultáneamente a la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al igual que el escrito de subsanación. No puede ser tomada en cuenta la medida anticipada solicitada como una medida cautelar, en tanto la misma ajena a la naturaleza de este asunto, puesto que el mismo se ciñe a establecer, bajo los trámites del proceso verbal, si existió la unión marital alegada y su, consecuencial, sociedad patrimonial.

b) El apoderado judicial de la parte demandante aportó la dirección electrónica del demandado para ser notificado, sin manifestar bajo la gravedad de juramento de donde y como la obtuvo, si corresponde a las personas a notificar y no allegó evidencia alguna que así lo acredite, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación del extremo actor al abogado ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.475.560 y tarjeta profesional No. 308.691 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. Sin que sea causal de inadmisión, desde ya se requiere a la parte actora para que acompañe copia de los registros civiles de nacimientos de los alegados compañeros permanentes. Para este propósito, se le concede el plazo de tres (3) días hábiles.

Notifíquese y cúmplase,

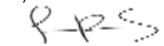


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **40**, hoy, **27 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gatiérrez Salazar
 Secretario

Grr

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be568f0c60807ad81ace1e835cd1e2bec9de9fa6014abd188fde0980e8ccdb**
 Documento generado en 26/04/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>